

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 1 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación o no, de la declaratoria en situación de adoptabilidad, decretada en interés de la adolescente **LUZ MARY QUINTERO GIRALDO**, hija de **GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ y LUZ MARINA GIRALDO ARENAS**, a instancias de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, dispuesta mediante Resolución No. 103 de 08 de junio de 2022, y remitida a esta judicatura por medio de correo electrónico institucional con oficio de 12 de julio de 2022, ante la oposición a la decisión manifestada por la madre señora **LUZ MARINA GIRALDO ARENAS** en otrora.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención de la adolescente LUZ MARY QUINTERO GIRALDO, se encontró que fue aperturada en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF de este municipio, desde el 2 de mayo de 2019, por denuncia anónima recibida, *“las menores LUZ MARY QUINTERO GIRALDO, LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO y LEIDY VANESA VÁSQUEZ de aproximadamente 12 y 13 años, permanecen mucho tiempo en la calle, mencionó que la mamá de LUZ MARY y LUZ ADRIANA, se la pasa tomando con el marido, también las han visto en el coliseo junto a otros muchachos que son marihuaneros. Las adolescentes estudian en el Instituto Manzanares, LUZ ADRIANA y LUZ MARY en grado 6º y LEIDY VANESA en grado 5º. Las hermanas QUINTERO GIRALDO residen donde era la emisora, en unos bajos, por la carrera tercera, con su progenitora LUZ MARY MARTÍNEZ. Por lo anterior solicita intervención”*.

Al constatar la denuncia, se establece contacto con el psicorientador FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ del Instituto Manzanares y el director del grado quinto MARIO ANDRÉS CORTÉS, quien afirmó conocer a las hermanas QUINTERO GIRALDO porque fue el director de grupo el año anterior y las describió como *“muy altaneras y le llama la atención su forma de vestir, con ropa no acorde para su edad”* (...), por otro lado le preocupa las insinuaciones que LUZ MARY y LUZ ADRIANA hacen a compañeras menores que identifican con *“buen cuerpo”*, diciéndoles cosas como *“aproveche ese cuerpo que tiene”*, incitándolas a la prostitución.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

De igual forma se tuvo contacto con el director de grupo de 6-2, HÉCTOR ALEJANDRO OSPINA, quien expresó que las estudiantes LUZ MARY y LUZ ADRIANA son buenas estudiantes, pero son de carácter fuerte y desafiantes, faltan con regularidad a clase (1 o 2 veces por semana), las ha visto hasta altas horas de la noche en la calle, en compañía de muchachos sin la supervisión o compañía de un adulto responsable. Refirió que se presentó un evento de pérdida de un celular y las dos menores estuvieron involucradas, acercándose a la institución como acudiente una joven de 19 años, de la cual no recuerda el nombre.

Como la denuncia resultó positiva, fue sugerida la verificación de garantía de derechos por problemas de comportamiento, evidenciando negligencia y falta de autoridad de los progenitores. Dicha sugerencia hubo de ser acogida mediante auto de trámite de 08 de mayo siguiente.

La valoración psicológica efectuada el 15 de mayo encontró que LUZ MARY hace parte de un grupo familiar de tipología nuclear, compuesto por su progenitora, encargada de las labores del hogar, el padre agricultor, único proveedor económico y su hermana LUZ ADRIANA de 12 años quien también cursa 6º.

La misma identificó unos cuidadores con limitados recursos personales, a quienes se ha orientado en el ejercicio de un cuidado y crianza asertivo; empero, no han logrado una modificación de sus pautas interactivas, pese a estar involucrada en distintos procesos administrativos de restablecimiento de derechos y vinculada a las diferentes modalidades de intervención, persistiendo conflictos vinculares profundamente arraigados, asociados a las condiciones socioculturales de los progenitores, el posicionamiento defensivo y cuestionamiento a la norma constante por parte de LUZ MARY y su hermana LUZ ADRIANA, quienes no perciben a sus progenitores como figuras de cuidado, afecto o autoridad, limitándose su rol parental a una mediana proveeduría económica.

El rendimiento académico de la adolescente es adecuado, reconoce la formación académica como relevante para su proyecto de vida, presenta constantes conflictos con sus pares, enmarcados en su actitud altamente defensiva, su carácter fuerte y un liderazgo negativo frente a sus pares, con quienes promueve interacciones caracterizadas por alteraciones comportamentales o condiciones personales poco adecuadas, que no favorecen su desarrollo personal.

Su proceso reflexivo se constituye como un factor de protección frente a una eventual intervención. No se encontraron síntomas o indicadores de compromiso cognitivo, identificándose unas funciones superiores conservadas que permiten el desempeño y funcionalidad acordes.

La adolescente refirió consumo experimental de marihuana, tabaco y bebidas embriagantes, sin llegar al estado de ebriedad; presenta alta permanencia en calle, incumplimiento del sistema normativo y conductas no normativas en los distintos contextos donde se desarrolla; como aspecto relevante señaló el inicio de su actividad sexual a la edad de 11 años, situación constitutiva de abuso sexual, con un adolescente “JULIÁN ANDRÉS”, de quien desconoce su apellido y su ubicación actual. Frente a esa

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

situación no exhibe ningún tipo de afectación emocional, por el contrario, la percibe como placentera, identificándose amplias dificultades en su capacidad de autonomía, autoestima y autocuidado, no logrando reconocer métodos de anticoncepción o de barrera.

LUZ MARY muestra una capacidad adecuada de identificación y modulación de sus estados emocionales, promueve interacciones en contextos distintos al familiar que pese a no ser adecuadas, son percibidas como significativas para la menor, pues se percibe querida, comprendida y capaz de relacionarse con otras personas.

La valoración concluyó que expone alteración en el área de salud mental, a partir de sus habilidades de autoprotección y autoestima, encontró una estructura de personalidad en formación, enmarcada en actitudes defensivas-confrontativas para con los diferentes agentes de socialización y como principal factor de riesgo una red de apoyo familiar que no ha logrado el establecimiento de un sistema normativo y soporte emocional que permita a la adolescente percibir el medio como un entorno protector, donde se le reconozca como sujeto de derechos y asegure su participación activa y propositiva en la sociedad, facilitando la adquisición de conductas de riesgo tales como inicio de actividad sexual a temprana edad, relacionamiento con pares negativos, desarrollo limitado de herramientas de autoprotección, generando interacciones poco asertivas con sus pares y conductas de oposición a la norma.

Recomendó a la autoridad administrativa aperturar PARD con ubicación en medio familiar de origen, a favor de la adolescente LUZ MARY, al cuidado de sus progenitores. Frente al abuso sexual, recomendó proceder desde el área penal. Y sugirió vincular a la adolescente con su grupo familiar, en atención por la modalidad de intervención de apoyo-apoyo psicosocial con el Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES.

Advirtió que en caso que no se logaran los objetivos de la intervención, debería modificarse la medida de ubicación familiar, por la ubicación en Hogar Sustituto.

La valoración socio familiar reportó un sistema nuclear conformado por los padres, quienes presentan convivencia en vínculo de unión libre hace veintidós años, surtiendo varias rupturas por antecedentes de violencia intrafamiliar y consumo frecuente de bebidas alcohólicas por parte del progenitor.

En la historia familiar se referenció la convivencia de la madre cuando contaba con 14 años con el señor JESÚS MARÍA RÍOS, progenitor de MARÍA ISOLINA RÍOS GIRALDO de 33 años, quien reside en la vereda Romeral del municipio de Manzanares.

En común con el señor GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ procrearon a MARIA FABIOLA QUINTERO GIRALDO, quien se domicilia en la zona veredal del municipio.

En el núcleo familiar se encontró presente la joven ALEJANDRA ARCE GARCÍA, próxima a cumplir 19 años, quien posiblemente ejerce la prostitución, identificando condiciones de infraestructura reducidas (dos dormitorios), en tanto esta comparte cama con la adolescente LUZ MARY.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

Identificó vínculos fusionados entre las hermanas LUZ ADRIANA y LUZ MARY, describió que en ocasiones la interacción es conflictiva, la comunicación alterada, dado que LUZ MARY ejerce presión sobre su hermana, quien es fácilmente influenciable adoptando sus mismos comportamientos como perforaciones en boca y nariz, relacionamiento con pares negativos y permanencia en calle.

Los padres asumen la crianza de las hermanas en un contexto reforzado por factores de negligencia, reciben poco acompañamiento escolar, se benefician del plan de alimentación escolar PAI, con afiliación al régimen subsidiado de ASMETSALUD, requiriendo actualizar la atención en el programa de promoción y prevención en salud.

Con la familia de origen materno existen relaciones cercanas y con la del padre se da la interacción con la abuela, mientras que con una de las tías paternas, es conflictiva.

Evidenció un sistema familiar no generador de capacidad de afrontamiento ante las dificultades, por lo que recomendó la apertura de PARD a favor de la adolescente.

La valoración nutricional indicó que la adolescente se encuentra en aparentes aceptables condiciones de salud y regulares de higiene personal, percibiendo desaseo en sus pies al momento de realizar la toma de medidas antropométricas, presentando talla, índice de masa corporal adecuados y estado nutricional adecuados, pese a identificarse poco consumo diario de alimentos de alto valor nutricional (f. 1-30).

2. Mediante auto de apertura de investigación No. 074 de 23 de mayo de 2019, ordenó la práctica de las pruebas y diligencias, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la menor, confirmación de su ubicación en medio familiar y a su vez vincularla en el servicio de apoyo-apoyo psicosocial con el operador VERSALLES (f. 31).

3. El 18 de junio recibió la declaración a la progenitora y entrevistó a la adolescente (f. 42-43).

4. La ESE Hospital San Antonio remitió el caso de violencia sexual contra la adolescente el 3 de octubre siguiente: *“paciente de 12 años con inicio temprano de relaciones sexuales bajo su consentimiento (...), sólo fue una vez y no me cuidé, él tenía como 20 años, fue en la casa de él en Bolivia, hace como un año, no quiso brindar datos del agresor, porque no quiere tener problemas, dijo que él está en la cárcel por otros delitos sexuales con menores, trae resultado de prueba para sífilis positiva, por lo cual se activó la ruta de atención integral para víctimas de violencia sexual”* (f. 56-59).

5. La valoración psicológica de 15 de octubre, efectuada a la progenitora LUZ MARINA GIRALDO ARENAS, reveló que proviene de un grupo familiar de tipología nuclear, biparental, compuesto por sus progenitores, el padre se desligó de su función ejecutiva y la madre estableció nueva relación de pareja. Refirió violencia intrafamiliar, condiciones de negligencia y alta vulnerabilidad socioeconómica, así como abandono de las funciones de parte de la progenitora, por lo que pasó su infancia en diferentes unidades habitacionales de la red vecinal, donde le brindaron la alimentación, ejerciendo labores

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

agrícolas a temprana edad. En el área escolar no adelantó ningún tipo de estudios por lo cual no sabe leer, ni escribir.

A la edad de 13 años conoció al señor JESÚS MARÍA RÍOS, relación de la cual es producto MARÍA ISOLINA RÍOS GIRALDO de 33 años.

Posteriormente, establece unión marital con el señor GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ desde hace aproximadamente 30 años, procreando a MARÍA FABIOLA (30 años), LUZ ADRIANA (13 años) y LUZ MARY (12 años), presentándose dos rompimientos de la relación de pareja, debido al consumo problemático de bebidas embriagantes por parte del compañero.

Identificó que la señora LUZ MARINA reconoce el vínculo marital de hecho con su compañero, basado en la proveeduría económica, sin ningún tipo de vinculación afectiva para la actualidad. En el área laboral no ejerce ningún tipo de labor remunerada, dependiendo económicamente de su pareja.

Manifestó no presentar antecedentes de consumo de ningún tipo de SPA, ni cigarrillo o ingerir licor. Tampoco dijo presentar ideación, intento o gesto suicida a lo largo de su vida.

Fueron encontrados indicadores de deterioro cognitivo, identificando una discapacidad intelectual moderada, lo cual puede estar asociado a una historia de vida marcada por nula formación académica, un nivel socioeconómico bajo, insuficiencia en nutrición, vivienda y atención en salud.

La señora LUZ MARINA presenta limitaciones para el establecimiento de vínculos con las personas de su entorno, en parte dada la pobre percepción de sí misma, baja autoestima e inadecuada movilización de los recursos mentales y energía vital, mediando la interacción con la aprobación, generando dependencia de su pareja y de sus hijas para tomar decisiones cotidianas.

Recomendó a la autoridad administrativa declarar vulnerados los derechos de LUZ ADRIANA y LUZ MARY QUINTERO GIRALDO, modificar la medida de ubicación en medio familiar, por su ubicación en Hogar Sustituto, dar continuidad al proceso de fortalecimiento de la red de apoyo familiar y realizar la búsqueda de red familiar extensa (f. 62-67).

6. Dichas recomendaciones fueron materializadas mediante audiencia de pruebas y fallo de 29 de octubre, profiriendo la Resolución No. 0220 que declaró la vulneración de los derechos de la adolescente, activó el SNBF para apoyar que el grupo familiar goce de condiciones habitacionales dignas, entre otros ordenamientos; frente a la decisión la madre estuvo de acuerdo (f. 80-88).

7. El 31 de octubre fue remitido oficio a la Policía de Infancia reportando la evasión de la menor, quien se encontraba residiendo con su novio mayor de edad “MAICOL”, empleado del aserradero (f. 89), y se denunció penalmente el agresor ante la SIJIN (f. 94).

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

8. Mediante auto de 24 de febrero de 2020, fue cerrado el proceso, ante la evasión de la menor (f. 106).

9. El 29 de abril siguiente la ESE Hospital San Antonio reportó Código Rosa en el caso de LUZ MARY, informando que ingresó al servicio de consulta externa y refirió: *“estoy viviendo con mi novio y estoy planificando con inyección mensual pero creo que estoy en embarazo, porque hace 3 meses no me llega”*. Se ordenó prueba de embarazo y resultó positiva.

Fue proferido auto de trámite en la misma fecha, ordenando al equipo interdisciplinario realizar la verificación de garantía de derechos.

La valoración nutricional conceptuó que la adolescente se observaba en aparentes condiciones generales estables y aceptables de higiene personal, sin evidenciar signos relevantes de deficiencias nutricionales, ni señas de maltrato físico o auto agresiones, así mismo que contaba con afiliación a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado, participando del control prenatal de manera oportuna; sin embargo, la menor no tramitó las remisiones a ginecoobstetricia, psicología e infectología. Identificó que LUZ MARY carecía de madurez para asumir toda la responsabilidad que implica su estado actual, aunado a que en su familia no contaba con figuras que pudieran orientarla de manera adecuada.

Recomendó brindar medida de protección en Hogar Sustituto, para ofrecerle herramientas para el fortalecimiento de sus habilidades en el nuevo rol, a través de atención de apoyo-psicológico especializado.

La valoración socio familiar reportó una estructura nuclear biparental conformada por los padres, de manera transitoria por la hermana mayor MARÍA FABIOLA, con su hija de 2 años, VERÓNICA FLÓREZ QUINTERO, dado que próximamente nacería su cuarto hijo, reveló que sus dos hijas mayores fueron adoptadas por una familia extranjera, a causa de la negligencia y desprotección.

LUZ MARY integra un núcleo familiar inestable e inarmónico, donde las relaciones afectivas se han debilitado, generando interacciones conflictivas y hostiles, sin facilitarse en el hogar un sistema educativo democrático que favorezca la toma de decisiones, comunicación y roles deseables. Presenta deserción académica, privándose con ello del plan de alimentación escolar.

Sugirió la apertura del PARD a su favor, con medida de protección en SEMILLAS DE AMOR GESTANTES, en modalidad internado, vincular a los progenitores al programa de Asistencia y Asesoría Familiar, y adelantar las acciones legales en contra del joven MAICOL STIVEN, presunto agresor de LUZ MARY. Estas recomendaciones fueron acatadas mediante auto de apertura de investigación No. 039 de 13 de mayo de 2020 (f. 162-164)

10. Dada la pandemia por auto de 14 de mayo de 2020, fueron suspendidos los términos de los procesos PARD (f. 165) y el auto de 15 siguiente, modificó la medida de

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

Internamiento en SEMILLAS DE AMOR, por la ubicación en Hogar Sustituto de FESCO, mientras se materializaba el cupo en el primer operador (f. 166-185).

11. El 14 de septiembre es entrevistada LUZ MARY y el 22 siguiente recibió las declaraciones de los progenitores: LUZ MARINA y GUILLERMO DE JESÚS (f. 218-235).

12. El 23 de septiembre se anejó solicitud suscrita por la señora HELY YHOANNA RODRÍGUEZ CAMARGO, madre de MAICOL STIVEN GARAY RODRÍGUEZ, presunto padre del hijo por nacer de la adolescente, para ser vinculada al PARD, manifestando su deseo de hacerse cargo de ambos. Dicha solicitud fue negada, pues como no había nacido el bebé, no existía vínculo, ni parentesco legal que lo hiciera posible, debiendo esperar a establecer la paternidad y así determinar el interés legal (f. 236-238).

13. El informe de evolución del proceso de atención de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado allegado por el operador SEMILLAS DE AMOR, refirió el nacimiento del niño DILAN STIVEN QUINTERO GIRALDO el 13 de octubre de 2020 (f. 245-248).

14. El 02 de diciembre fue allegada comunicación por parte del presunto padre del niño DILAN STIVEN, MAICOL STIVEN GARAY RODRÍGUEZ, solicitando información sobre su hijo y la adolescente LUZ MARY (f. 253).

15. El 14 de enero de 2021 se efectuó reunión de Comité Técnico Consultivo sugiriendo la declaratoria en situación de adoptabilidad de la adolescente (f. 256-265).

En la misma calenda se realizó valoración psicológica a la progenitora, determinando a nivel de su idoneidad, un deterioro cognitivo mayor al esperado para su curso de vida, fueron visualizados indicadores de pensamiento concreto, sin la adecuada movilización de sus recursos mentales para el ejercicio de sus funciones materno filiales con sus hijas, dificultades para establecer lazos de empatía y estructurar lazos de apoyo social, que permitieran encontrar ayuda para el cuidado de las menores.

Continuaron evidenciándose condiciones transgresoras de los derechos de sus hijas adolescentes, sin capacidad de interiorización de la asesoría recibida; un padre con un rol netamente proveedor, distante de la crianza de sus retoños, ausencia de un sistema normativo, situación que alteraba la estabilidad de sus hijas, quienes no perciben en el medio familiar ningún tipo de vinculación, soporte o control emocional o comportamental.

Recomendó continuar con la ubicación de la adolescente y su hijo en el Hogar Sustituto, realizar búsqueda de familia extensa y dar continuidad al fortalecimiento de la red de apoyo familiar (f. 272-278).

16. El 19 de enero se avino valorada por psicología la adolescente LUZ MARY, determinando poca capacidad de introspección y prospección, impresionando una inteligencia normal, con funciones ejecutivas conservadas (f. 279-284).

17. El informe de egreso del programa de apoyo-apoyo psicológico especializado allegado el 18 de enero de 2021 reportó que LUZ MARY presenta estabilidad emocional y

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

comportamental, y un adecuado ajuste a la modalidad de Hogar Sustituto. Mostró un notorio autocontrol y en relación a su maternidad denotó aceptación y el deseo de ejercer su rol e involucrar a su hijo en su proyecto de vida (f. 299-301).

La valoración socio familiar conceptuó que LUZ MARY pertenece a un sistema familiar que se ha vinculado a varios programas de fortalecimiento con el fin de orientar el estilo de organización en la toma de decisiones, resolución de conflictos, disciplina, ejercicio de la autoridad, tendientes a favorecer el restablecimiento de derechos de la adolescente, sin surgir la modificación, instituyendo un escenario de vulneración con relaciones conflictuadas al interior del sistema, que desencadenan problemas y factores de estrés tales como negligencia, alcoholismo, violencia intrafamiliar y conflictos en el desarrollo de los roles, entre otros (f. 306-311).

18. El informe de búsqueda de familia extensa indagó en línea materna sin obtener interés en cuidar de LUZ MARY; en igual sentido en línea paterna, aduciendo dificultades económicas y e interacciones conflictivas con la familia de origen de la menor. Las hermanas mayores de la adolescente tampoco podían hacerse cargo de ella y de su hijo dado que no exhibían condiciones que favorezcan la protección y el cuidado (f. 317-318).

19. El 25 de enero se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo, a la cual no asistieron los progenitores de la adolescente. Fue proferida la Resolución No. 049, por medio de la cual se declaró la vulneración de derechos de la menor, confirmó la medida de restablecimiento de derechos con ubicación en la modalidad Hogar Sustituto, la continuidad de la búsqueda de familia extensa, seguir con la vinculación de LUZ MARY al servicio de apoyo-apoyo psicológico especializado, vincular a la familia a asistencia y asesoría familiar, entre otras disposiciones (f. 320-343).

20. No figuran en el cartulario otras actuaciones, hasta el 25 de noviembre de 2021, que se observa citación a los progenitores de la menor, a través de la emisora MANZANARES STEREO (f. 463-465).

21. Fue realizada el 29 de noviembre la valoración psicológica a la menor, quien mostró adecuada estabilidad mental, enfoque articulado en su proyecto de vida, deseo de continuar su formación académica con miras a brindarle mejores condiciones de vida a su hijo, evidenciando un vínculo fortalecido con él, culminó su atención terapéutica con éxito, manifestando que frente a la posibilidad de ser declarada en adoptabilidad, como un factor generativo para ella y para su hijo (f. 476-481).

La valoración psicológica de la progenitora, señora LUZ MARINA GIRALDO ARENAS de 54 años, identificó pocas movilizaciones, inestabilidad y falta de reconocimiento de sus falencias, así como ausencia de redes familiares que puedan generar cuidado y atención de su hija y nieto, aceptando que el hogar sustituto es garante de derechos de ambos, y rechazando la declaratoria de adoptabilidad de LUZ MARY.

Encontró más arraigada la inestabilidad afectiva y económica, indicando que no contaba con un espacio donde albergar a su hija y a su nieto, luego de la ruptura de la relación con el padre de la adolescente, señor GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ, con quien convivió por espacio de 24 años con separaciones múltiples y su regreso a la relación con

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

el señor HENRY ARISTIZÁBAL de 37 años, con quien también se han dado interrupciones en la convivencia y es su proveedor económico.

Determinando limitaciones en sus capacidades parentales, déficit en su involucramiento parental y poca asertividad en el manejo de los comportamientos disruptivos de sus hijas, naturalizando situaciones conflictivas de su medio familiar (482-487).

22. El 07 de diciembre de 2021 fue proferido auto de trámite solicitando el aval para la ampliación del tiempo para definir la situación jurídica de la menor, por un término de seis meses más para darle oportunidad a sus progenitores de fortalecer herramientas favorecedoras de su rol parentofilial con su remisión al sistema de salud.

En dicho auto se mencionó el informe de seguimiento al PARD de 18 de junio de 2021, el cual evidenció la desvinculación del progenitor con el proceso, señaló que los encuentros con la progenitora fueron esporádicos, puesto que no trasciende, ni interioriza los temas que generen modificaciones a la crianza, sin fortalecerse, ni cumplir los objetivos del proceso, por la poca adherencia al trabajo terapéutico.

Por su parte la adolescente reconoció que el ambiente familiar biológico no es adecuado para ella y para su hijo, puesto que no garantiza lo necesario para su bienestar.

Señaló permanente comunicación con su pareja, señor MAICOL STIVEN GARAY y las demostraciones de afecto hacia su hijo por parte de la señora HELI YOHANNA RODRÍGUEZ CAMARGO, abuela paterna, quien argumentó su disposición al reintegro en su hogar de la adolescente y de su hijo, sin embargo en la valoración efectuada no se encontró idoneidad para ello.

Fue establecida comunicación con el señor MAICOL STIVEN a quien se evidenció desinteresado y evasivo para asumir la paternidad de DILAN STIVEN, y ambivalente para retomar la relación con la adolescente, quien aunque no percibió la interacción cuando este contaba con 21 años y ella con 12, como un escenario de desprotección, si se configuró una relación asimétrica, donde existieron circunstancias que alteraron su garantía de derechos, asumiendo un rol de cuidadora y ama de casa, que no se ajustaba a su ciclo de vida (f. 491-497).

El aval para la prórroga se obtuvo de parte del Director Regional Caldas por medio de la Resolución No. 3274 de 16 de diciembre (f. 539-548).

23. Se efectuó seguimiento al PARD de la adolescente, por medio de entrevista y visita domiciliaria a la progenitora señora LUZ MARINA, el 01 de abril del año que corre, encontrándola en una habitación del inmueble propiedad de los padres de su pareja, el señor HENRY ARISTIZÁBAL, quien labora en construcción y es el jefe de hogar.

Refirió pauta de comunicación asertiva, negó indicadores de violencia, identificándose en ella un rol de sumisión y dependencia económica, sin adherencia al tratamiento psiquiátrico ordenado, concluyendo que pese a la puntualidad en la asistencia a las visitas a su hija y nieto, continúa siendo evidente su limitada capacidad para orientar un proceso de crianza que contribuya a garantizar sus derechos, presumiendo que ante un reintegro

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

familiar no cuenta con recursos afectivos, de salud mental, económicos, habitacionales, de afectación en la dinámica familiar y proyecto de vida, puesto que se generarían nuevamente la exposición y la vulneración de los derechos de la beneficiaria.

LUZ MARY expresó: *“Lo único que pido es estar con mi hijo, mi mamá al menos me visita, pero siendo realistas ella no tiene condiciones para tenernos a los dos, y mi prioridad es estudiar y salir adelante, y ofrecerle cosas buenas a mi hijo (...), mi papá tampoco es responsable (...). Yo quiero seguir con mi hijo y en el bienestar, no quiero regresar a la casa”* (f. 578-580).

24. El 08 de junio se realizó la audiencia de práctica de pruebas y fallo profiriendo la Resolución No. 103 que declaró en situación de adoptabilidad a la adolescente LUZ MARY QUINTERO GIRALDO de 15 años, confirmó la medida de ubicación en Hogar Sustituto, entre otras disposiciones.

Precisó que como la señora LUZ MARINA GIRALDO ARENAS el 29 de noviembre de 2021, había manifestado su oposición a una posible declaración de adoptabilidad de su hija LUZ MARY QUINTERO GIRALDO, remitió al Juzgado la historia de atención para su homologación de los trámites para su adopción, teniendo en cuenta el artículo 108 del Código de Infancia y Adolescencia.

La progenitora manifestó: *“Lo que pasa es que yo no entiendo lo que me dice, si ella tiene a los papás vivos, por qué se tiene que quedar en el ICBF, para eso es la familia”*.

El progenitor dijo: *“de todas maneras qué voy a decir si ella no quiere colaborar para venirse con nosotros, ella dijo que se quiere quedar allá, yo qué hago”* (f. 601-635).

25. Esta célula judicial recibió el proceso mediante correo institucional de 12 de julio (f. 649), avocó su conocimiento al día siguiente y dispuso que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, teniendo como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensoría de Familia.

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 1 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si a la adolescente LUZ MARY QUINTERO GIRALDO se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanaban adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9° dispuso que *“los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”*.

Y en su artículo 3° pregonó que: *“[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Queda claro así que el principio del *“interés superior del menor”* opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, en consonancia con lo anterior, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Por ese rumbo, para lo que aquí interesa, se destaca que la Convención sobre los Derechos del Niño resalta la importancia que para éste implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos para su desarrollo integral, y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo de la adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevándola a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”*.

Examen Del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas por el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de LUZ MARY QUINTERO GIRALDO, pues bajo el deber de protección a la niñez y a la juventud que le asiste, dio trámite a la solicitud de atención efectuada, siendo necesario aperturar el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos a su favor, al identificar la vulneración de sus derechos en su medio familiar.

Evidenció en la valoración integral de la menor, inicio de su vida sexual desde la edad de 11 años, contagiándose de sífilis, abuso sexual por las relaciones asimétricas que sostuvo, falta de acompañamiento escolar de sus progenitores y ausencia de un sistema normativo que brindara estabilidad emocional y ajuste social.

Los padres instauraron relación de pareja en unión libre durante 30 años, procrearon tres hijas, LUZ MARY es la menor, se separaron muchas veces a causa del consumo de alcohol del padre; la madre estableció convivencia con otra pareja, regresando a esa relación interrumpidamente.

En la señora LUZ MARINA fue determinado un funcionamiento cognitivo deteriorado, se remitió a psiquiatría por su inestabilidad afectiva y su conducta dependiente y sumisa con sus parejas, sin tener adherencia al tratamiento farmacológico, ni asistir a la atención profesional de control.

En igual sentido actuó frente a la asesoría y asistencia familiar y al apoyo-apoyo psicológico especializado al cual fue vinculada, sin lograr realizar los cambios en la dinámica familiar y en su manera de relacionarse con los demás, argumentando que *“no entendía las temáticas tratadas”*, sin responsabilizarse de sus carencias en el ejercicio de su rol materno filial.

El progenitor actuó como proveedor económico, ausente del proceso de crianza y orientación de sus hijas, a más de su alcoholismo, sin permitir que fuera valorado durante el proceso, argumentando que por su vinculación laboral, no asistió a la diligencia programada.

Ante ese panorama de desprotección, la menor exhibió problemática comportamental de consumo experimental de marihuana, de tabaco y de bebidas embriagantes, alta permanencia en calle, contacto con pares negativos y mayores de edad, iniciando su actividad sexual a la edad de 11 años, situación constitutiva de abuso sexual y que le generó contagio de sífilis, recibiendo el tratamiento farmacológico para ello.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

Cuando contaba con 12 años inició convivencia con un joven de 21 años, evadiéndose de su hogar y trasladándose a vivir con su pareja y la abuela materna de este en Sesquilé, Cundinamarca, desempeñando labores de ama de casa y desertando de su medio escolar, quedó embarazada y regresó al hogar para ser atendida en salud, antes del aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia del COVID-19.

Con los resultados de la valoración de garantía de derechos, hubo de ser adoptada la medida de internamiento en SEMILLAS DE AMOR GESTANTES y mientras resultaba el cupo, se ubicó en Hogar Sustituto, donde ha permanecido hasta la actualidad.

La madre presentó episodio de depresión, siendo remitida a psiquiatría en FUNPAZ, le ordenaron tratamiento medicamentos, pero no tuvo adherencia a la consulta, ni al tratamiento farmacológico.

A ella también estuvo dirigido el servicio complementario de apoyo-apoyo especializado de psicología, sin lograr el cambio de conducta esperado, refiriendo no entender las temáticas tratadas, reconociendo que el Hogar Sustituto es una modalidad beneficiosa para su hija, pero oponiéndose a una posible declaración de adoptabilidad.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes y habida cuenta del estudio de la historia de atención de LUZ MARY, fue constatado que la madre no contaba con idoneidad para ejercer la función de cuidado y protección de su hija, ni de su nieto, carencia aunada a la ausencia del padre en el proceso.

Como se observa en el *dossier*, la declaración de la vulneración de derechos de la menor aconteció desde el 29 de octubre de 2019, siendo notificados personalmente los padres, adicional de la fijación en estado y su publicación en la página que para el efecto cuenta el ICBF, lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del adolescente, niña o niño”**. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Análisis Del Material Probatorio:

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos de la menor a tener una familia, toda vez que la decisión de ubicación en la modalidad Hogar Sustituto distinto al de origen, debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por la Fundación FESCO, los operadores VERSALLES y SEMILLAS DE AMOR y el mismo ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino a la menor, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos, al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, dando lugar a que la familia hubiera tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, de tal forma que logró vincular al proceso a la madre, sin lograr el cambio en la dinámica familiar anhelado; incluso fue atendido el pedimento de la presunta abuela paterna del niño DILAN STIVEN, para hacerse cargo de la adolescente y su hijo, encontrando que no reunía la idoneidad para asumir su custodia y cuidado.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Sin embargo, del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar a la adolescente de su entorno familiar, giró alrededor de los abusos sexuales de los cuales dijo ser víctima al iniciar su vida sexual cuando contaba con 11 años y posteriormente, al convivir con un mayor de edad a los 12 años quedando embarazada, sin la contención de su conducta por parte de sus progenitores, quienes no establecieron un patrón normativo con la menor, ni instaurarse en su esfera mental como figuras de cuidado y protección, mucho menos cambiaron de conducta, limitando su actuar a un escaso aprovisionamiento económico, obviando concientizarse de sus falencias en el rol parentofilial, dejando de lado el trabajo terapéutico brindado a la madre por más de dos años y evidenciándose en la madre dependencia afectiva y económica de sus parejas, actitud permisiva frente a los comportamientos de sus hijas, incapacidad para asumir una posición de autoridad, negligencia en el cuidado de sus hijas, desatención del tratamiento psiquiátrico ordenado, poco empoderamiento en el ejercicio de sus responsabilidades, autoestima disminuida y baja interiorización de las estrategias de protección y pautas de crianza, aspectos que generan la aprobación de otros para la toma de decisiones en su vida cotidiana, condiciones que perduraron en el tiempo, sin lograr superarlas.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se advirtió desde la formulación del Plan de Atención Integral que era indispensable profundizar en lo que corresponde al funcionamiento y fortalecimiento de habilidades parentales por parte de su progenitora, dado que se mostró como una figura pasiva frente al abordaje necesario para sus hijas y su dificultad para posicionarse frente a ellas como figura de autoridad, por el contrario, asumió una actitud permisiva, negando la importancia de los factores de riesgo a los que se expuso su hija

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

LUZ MARY, sin contar con el apoyo del padre de sus hijas para orientar su proceso de crianza con ellas.

En ese orden, advirtiéndole que el trámite de restablecimiento de derechos debe ajustarse a la legalidad, oportuno halla este funcionario señalar, que procurando la reubicación de la adolescente al interior de su familia de origen, se solicitó autorización para prorrogar el proceso, remitiendo al sistema de salud a los progenitores, para buscar el cambio en la dinámica relacional y la asunción de su rol protector, sin lograr los objetivos.

Por todo lo anterior, este judicial homologará la decisión de cambio de medida de ubicación de la menor en la modalidad de acogimiento familiar hogar sustituto, a su declaratoria de adoptabilidad, teniendo en cuenta además, que es la misma adolescente, quien ha expresado, el deseo de continuar sus estudios y posicionarse laboralmente para ofrecerle a su hijo un futuro más promisorio, concientizándose que ni la madre cuenta con recursos para hacerse cargo de ellos, ni su padre es una persona responsable que pueda brindarles un apoyo válido para su desarrollo integral.

Son muchos los avances que LUZ MARY ha obtenido con su ajuste y adaptación al Hogar Sustituto, desde el punto de vista académico ha ocupado el primer lugar en su grupo escolar, en su rol materno filial ha demostrado que su hijo es su prioridad y hace parte de su proyecto de vida, reconoció las falencias de su conducta impulsiva y ha asumido un liderazgo positivo no solo en el hogar sustituto sino en el medio escolar.

Recibió el tratamiento para la infección de sífilis, fue egresada de la atención terapéutica por logro de los objetivos, optó por dejar la relación con el presunto padre de su hijo, priorizando el bienestar de ambos, recibiendo la colaboración de su hermana LUZ ADRIANA quien fuera declarada en adoptabilidad y ubicada en el mismo hogar sustituto, mejorando la relación con la progenitora, y consciente de las carencias que presenta su medio familiar de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la declaratoria de situación de adoptabilidad de la adolescente **LUZ MARY QUINTERO GIRALDO**, con Tarjeta de Identidad número 1057784104, nacida el 13 de mayo de 2007 en Manzanares, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la patria potestad que detentan los señores **LUZ MARINA GIRALDO ARENAS y GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ**, respecto de su menor hija **LUZ MARY QUINTERO GIRALDO**.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00146-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 017

TERCERO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MANZANARES, a fin de que tome nota marginal al Registro Civil de Nacimiento No. 1057784104, distinguido con indicativo serial No. 32033936 de 22 de agosto de 2007, de la decisión aquí tomada.

CUARTO: ORDENAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adelantar los trámites necesarios para la adopción de la precitada adolescente.

QUINTO: CONFÍRMESE la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor de la adolescente **LUZ MARY QUINTERO GIRALDO** mediante auto de 15 de mayo de 2020, consistente en ubicación en Hogar Sustituto, hasta tanto se produzca su adopción.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb88c8ee6408c9cdfc7cae1bf839a26711dd7fef35c4d471d5046c134c76a2f

Documento generado en 10/08/2022 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

